

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001-4003-052-2022-00336-00

El Despacho advierte desde ya que en el *sub examine* lo pertinente será mantener la decisión del 2 de junio de 2022, tras haber verificado que las medidas aquí solicitadas no devienen procedentes en la acción de responsabilidad civil extracontractual impulsada de acuerdo con lo reglado en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. Pues lo cierto es que en el aparte normativo en mención se estipula que en los procesos declarativos desde la presentación de la demanda a petición del demandante, el juez podrá decretar entre otras cautelas: “b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*”.

Cuestión distinta a lo que se pide en el particular, en donde de forma genérica se está requiriendo a la sede judicial para que inscriba la demanda en la matrícula mercantil de la empresa Seguridad Privada Sprint Limitada y en el certificado que expide la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar respecto de la Agrupación Candelaria La Nueva P.H., no que esa anotación se haga sobre un bien sujeto a registro del que sean titular los convocados.

Lo anterior, especialmente si se analiza lo que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dejó zanjado en sentencia STC3028-2020 y tras un adecuado análisis de las medidas cautelares nominadas e innominadas, frente a que en el escenario en que las medidas cautelares sean improcedentes no puede obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el artículo 621 del C.G.P. Tal como también lo hizo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en sentencia del 8 de agosto de 2018, oportunidad en la que anotó que la solicitud de medida cautelar “(...) *debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)*”.

Y aun cuando en la primera providencia mencionada no hubiere un criterio unánime sobre el tema, en cuanto a que también se manejó la tesis de que “*la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no es exigible cuando el demandante solicita medidas cautelares, aun cuando éstas, a juicio del juez, no deban ser decretadas*”, y de que “*en estos casos no procederá el rechazo de la demanda, so pena de conculcarse los - derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia*”, criterio que se precisa, no comparte esta funcionaria judicial.

De ahí que sea por mérito de lo brevemente narrado, que entonces el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONGA:**

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el proveído del 2 de junio de 2022, por los motivos antes expresados.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente propuesto en el efecto suspensivo, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO. Por secretaría envíese el expediente digital de la referencia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:
Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc53f749f9a00e3024e1c207a546bf5f9e7c82361ade7299156d93d92555e019**

Documento generado en 11/08/2022 08:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>